Sala Segunda. Sentencia 405/2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:54-0500

EXP. N.° 01335-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ÉLMER LEONIDES CERNA AQUINO, representado por WÁLTER ROBERTO BURGOS RODRÍGUEZ - ABOGADO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:57-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Roberto Burgos Rodríguez, abogado de don Élmer Leonides Cerna Aquino, contra la resolución[1] de fecha 11 de marzo 2024, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2024, don Wálter Roberto Burgos Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Élmer Leonides Cerna Aquino contra don Genaro Escamilo Gómez y doña Gladys Riva Carmen, respectivamente, director y abogada del Establecimiento Penitenciario de Trujillo. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y de los principios a la interdicción de la arbitrariedad, de legalidad, igualdad y de retroactividad y ultractividad benigna.

Solicita que se declare nula y sin valor legal la Resolución Directoral 07-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR[3], de fecha 8 de enero de 2024, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de don Élmer Leonides Cerna Aquino de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo; y que, consecuentemente, se disponga que la parte demandada aplique el cómputo de la pena de 2 x 1 y le otorgue su inmediata libertad, en la ejecución de sentencia que cumple de ocho años de pena

[1] Foja 287 del PDF del expediente.
[2] Foja 3 del PDF del expediente.
[3] Foja 10 del PDF del expediente.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01335-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:16-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:41-0500

privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menores de edad[4].

Al respecto, refiere que a la fecha el favorecido cuenta con seis años, ocho meses y diez días de pena efectiva más 1104 días de pena redimida; que su sentencia penal data del año 2013; que la redención excepcional de la pena de 2 x 1 es procedente; que la formación del expediente penitenciario la solicitó el 1 de agosto de 2023; que al caso no le resulta aplicable la norma de beneficio penitenciario vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; y que la demanda se basa en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513), en el contexto de la emergencia sanitaria y de la necesidad de conceder el beneficio de la excarcelación por cumplimiento de condena para disminuir el hacinamiento penitenciario.

Alega que la resolución cuestionada no se encuentra motivada, ya que aplicó las Leyes 30838 y 30963, que son posteriores a la fecha de la sentencia penal del beneficiario, en tanto que la norma vigente es el Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296). Arguye que el criterio errado de la Administración penitenciaria para denegar la solicitud del interno atenta contra la retroactividad benigna de la ley en materia penal y la aplicación de la norma más beneficiosa. Añade que conforme al D.L. 1296 las normas dictadas durante el tratamiento penitenciario no pueden surtir efectos de manera inmediata, sino sólo para hechos delictivos cometidos con posterioridad a su vigencia, por lo que el criterio adoptado por la demandada es ilegal e inconstitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante la Resolución 1[5], de fecha 18 de enero de 2024, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, solicita que la demanda sea declarada infundada[6].

[4] Expediente 419-2011-01-JPUP-SPLL / 00473-2012-0 (419-2012-Pacasmayo).
[5] Foja 13 del PDF del expediente.
[6] Foja 21 del PDF del expediente.

Señala que el artículo 46 de Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30838, establece que no es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Afirma que la resolución directoral recogió la opinión del área de asistencia legal del penal que indica que la redención de la pena para el delito de actos contra el pudor se encuentra prohibida.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) solicita que la demanda sea desestimada[7]. Afirma que no se aprecia actuación alguna de la Administración penitenciaria en el cumplimiento de sus obligaciones que obedezca a una conducta cuya finalidad sea vulnerar los derechos constitucionales del favorecido.

Afirma que la ley penitenciaria no tiene naturaleza de una ley penal, sino de una ley procedimental, por lo que se aplica la ley vigente al momento de resolverse el acto. En este escenario no es correcto el planteamiento de la demanda que señala que para el caso de los beneficios penitenciarios se aplican criterios de retroactividad o ultractividad favorables al interno. Añade, en cuanto al extremo de la demanda que emplaza a la asesora legal del penal, que la demanda debe ser dirigida contra el funcionario o servidor público supuesto responsable de la vulneración de derechos del agraviado, con el debido emplazamiento al procurador público.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante sentencia[8], Resolución 3, de fecha 2 de febrero de 2024, declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral 07-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 8 de enero de 2024, y dispuso que la dependencia correspondiente del INPE expida una nueva resolución de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Estima que la resolución directoral aplicó las Leyes 30838 y 30963, normas que no se encontraban vigentes cuando la sentencia condenatoria del

[7] Foja 219 del PDF del expediente.
[8] Foja 236 del PDF del expediente.

beneficiario quedó firme con fecha 5 de abril de 2013. Afirma que a la fecha del consentimiento de la sentencia penal estaba en vigor la Ley 30262, norma que no establecía impedimento para la redención de pena por trabajo en los casos del delito contenido en el artículo 176-A del Código Penal. Indica que el D.L. 1296 modificó el artículo 44 del Código de Ejecución Penal y que precisó que el interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena a razón de 2 x 1, sin que establezca impedimento alguno de redención para el mencionado delito, por lo que le resulta aplicable al interno con base en el principio de retroactividad benigna.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Considera que la resolución directoral cuestionada no ha sido recurrida vía el recurso de apelación en sede administrativa, por lo que no se ha agotado la vía ordinaria, sino que se ha recurrido la pretensión y ha sido canalizada directamente en la vía constitucional. Afirma que la libertad del beneficiario no ha sido restringida de manera arbitraria, sino por una sentencia condenatoria derivada de un proceso penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 07-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 8 de enero de 2024, que declara improcedente la solicitud de don Élmer Leonides Cerna Aquino sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo; y que, consecuentemente, se disponga que se emita una nueva resolución que aplique el cómputo de la pena a razón de 2 x 1 y se le otorgue su inmediata libertad, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple de ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menores de edad[9].

2. Los hechos denunciados en la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones

[9] Expediente 419-2011-01-JPUP-SPLL / 00473-2012-0 (419-2012-Pacasmayo).

administrativas, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado "(…) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

4. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad[10].

5. El Tribunal Constitucional tiene establecido que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno[11]. Sin embargo, no cabe duda de que su denegación, revocación o la

[10] Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.
[11] Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 2700-2006-PHC/TC.

restricción de acceso a ellos debe obedecer a motivos objetivos y razonables respetuosos del orden jurídico establecido y del derecho a la libertad personal.

6. El derecho a la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción de dicho derecho fundamental.

7. Conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o la educación.

8. En relación con el presente caso, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) se modificó la redacción primigenia de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal (norma también recogida de manera sistematizada en los artículos 49 y 50 del TUO del Código de Ejecución Penal) y se estableció una contabilización diferenciada para la redención de la pena por el trabajo y el estudio en función de la etapa de régimen penitenciario en la que cumple condena el interno. Asimismo, el artículo 2 del D.L. 1296 dio un nuevo contenido al segundo párrafo del artículo 47 del precitado código y aclaró que, siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por trabajo o educación para el cumplimiento de su condena.

9. En cuanto al delito materia de condena del interno beneficiario de autos y la controversia planteada en la demanda, los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991, norma posteriormente recogida de manera sistematizada en el artículo 49 y 50 del TUO del Código de Ejecución Penal), en su

redacción primigenia señalan que el interno redime la pena mediante el trabajo y el estudio a razón de un día de pena por dos días de estudio o labor efectiva (2 x 1). Posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de enero de 2016) se modifican los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal y se regulan distintos supuestos de cómputo de la redención de la pena por el trabajo y la educación en función del régimen penitenciario del interno y del delito materia de condena. Posteriormente, mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo 1585 (vigente a partir del 23 de noviembre de 2023) se modifica el primer párrafo de los citados artículos 44 y 45 y se establece que el interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1).

10. El Reglamento del Código de Ejecución Penal, en sus artículos 175, 176, 181 y 182, contiene normas que refieren a la inscripción previa del interno en el libro de registro de trabajo o en el libro de registro de educación, del control respecto de la efectividad de dichas jornadas, a la pérdida del cómputo de tales jornadas (a efectos de la redención de la pena) si es que el interno no observa las reglas establecidas, así como de la supervisión de la figura de la redención de la pena por parte de la autoridad penitenciaria. Entonces, no toda actividad de labor o estudio que realiza el interno durante su internamiento implica, *per se*, la efectivización de la figura normada del beneficio penitenciario de la redención la pena, en tanto que la validez legal y constitucional de la redención de la pena por el trabajo o la educación está sustentada en que su realización se haya dado bajo el amparo de una norma permisiva en el tiempo[12].

11. Ahora bien, mediante el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de octubre de 2010) se modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención) y se prevé que para los casos de los internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal la redención de la pena mediante el trabajo

[12] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01602-2018-PHC/TC.

o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5 x 1); que los reincidentes y habituales de los mencionados delitos, además de los delitos contenidos en los artículos 152, 153 y 186 del Código Penal, redimen la pena a razón de 7 x 1; y que en los demás casos de reincidentes y habituales la redención de la pena es a razón de 6 x 1.

12. Consecuentemente, mediante las Leyes 30068, 30076 y 30262 y el D.L. 1296 se modifica nuevamente el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con normativa similar a la descrita en el fundamento precedente. Mediante el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017) se prevé que los internos que hayan cometido el delito, entre otros, descrito en el artículo 176-A del Código Penal redimen la pena a razón de 6 x 1. Luego, mediante el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) se proscribe la redención de la pena para los internos que, entre otros ilícitos, hayan cometido los delitos previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, prohibición que comprende el delito de actos contra el pudor de menor de edad previsto en el artículo 176-A del Código Penal. Posteriormente, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019) y el artículo 2 del Decreto Legislativo 1576 (vigente a partir del 18 de octubre de 2023) se vuelve a modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal reiterando la improcedencia de la redención de la pena para los referidos delitos.

13. En cuanto a la reclamada aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1) regulada por el D.L. 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, su artículo 12 reza lo siguiente:

> Redención excepcional de la pena
> Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecuan a este

> régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS. Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

14. De lo descrito en el fundamento precedente se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.L. 1513 no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a las condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que hace referencia a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normativa de ejecución penal para el delito en cuestión.

15. Al respecto, el D.L. 1513, en su Décima Disposición Complementaria Final, estableció que su vigencia es hasta noventa (90) días después de levantada la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA y sus posteriores prórrogas. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 0003-2023-SA (publicado el 24 de febrero de 2023) se prorrogó a partir del 25 de febrero de 2023 la emergencia sanitaria por un plazo de noventa (90) días calendario. Por tanto, la vigencia del D.L. 1513 venció el 23 de agosto de 2023, conforme también lo ha reconocido el Poder Legislativo en la parte considerativa del Decreto Legislativo 1619, referido a disposiciones excepcionales sobre beneficios penitenciarios y la remisión condicional de la pena.

16. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 17/2025[13], recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, cambió de criterio en cuanto a la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio.

[13] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00559-2024-HC.PDF

17. En efecto, en la citada sentencia constitucional se señaló que este Tribunal tenía como criterio jurisprudencial que la norma aplicable para resolver el pedido de concesión de los mencionados beneficios penitenciarios era la vigente al momento de solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional o penitenciaria correspondiente. Sin embargo, dicho criterio fue revisado y cambiado a fin de garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de los reos[14]. En este sentido, el Tribunal Constitucional juzgó que la norma aplicable en el tiempo para resolver la concesión de los aludidos beneficios penitenciarios está determinada por la norma vigente al momento en que la sentencia condenatoria del reo peticionante adquiere firmeza, con excepción de leyes especiales que establezcan otro tratamiento[15].

18. Asimismo, este Tribunal indicó que este cambio de criterio jurisprudencial se sustenta en garantizar las expectativas legítimas sobre la concesión de tales beneficios penitenciarios que el reo pudo tener al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y que la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria firme del reo concreta el inicio de la relación jurídico-penitenciaria[16]. Finalmente, este Tribunal precisó que el cumplimiento de los requisitos legales no implica la concesión automática de los referidos beneficios penitenciarios, sino que también se requiere la evaluación integral que realice el juzgador penal o la autoridad administrativa penitenciaria en relación con el proceso evolutivo y resocializador positivo del penado[17].

19. En el presente caso, la demanda refiere que el favorecido cuenta con seis años, ocho meses y diez días de pena efectiva más 1104 días de pena redimida; que la sentencia penal data del año 2013; que la norma aplicable al caso es el D.L. 1296; que la redención de la pena es a razón de 2 x 1; y que la demanda se basa en el artículo 12 del D.L. 1513 [que

[14] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 8, 9 y 11.

[15] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 13 y 26.

[16] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 17 y 22.

[17] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 24, 25 y 26, segundo párrafo.

prevé la redención de 1 x 1] a efectos de la excarcelación del reo para disminuir el hacinamiento penitenciario en el contexto de la emergencia sanitaria. Sin embargo, la resolución cuestionada no se encuentra motivada y contiene un criterio errado, ilegal e inconstitucional, pues aplicó las Leyes 30838 y 30963, que son posteriores a la fecha de la sentencia penal.

20. Al respecto, en autos[18] corre la Resolución Directoral 7-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 8 de enero de 2023, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo del beneficiario. Argumenta que se cuenta con la copia certificada de la sentencia penal, Resolución 4, de fecha 23 de julio de 2012, y la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 31 de enero de 2013, por las que Cerna Aquino fue condenado como autor del delito de actos contra el pudor de menores de edad a ocho años de pena privativa de la libertad. Indica que conforme al Certificado de Cómputo Laboral 394-2023, de fecha 9 de agosto de 2023, cuenta con 1104 días laborados.

21. Sostiene la resolución cuestionada que de la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento 460-2023 se advierte que el interno beneficiario se encuentra ubicado en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional 22-0048152 y 22-0048153/BP-1567-2023-NP consigna que no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional. Fundamenta que el Informe Jurídico 01-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-AL indica que cuenta con reclusión efectiva de seis años, ocho meses y nueve días; que no redime la pena; que la Ley 30838 y la Ley 30963 prevén la improcedencia de la redención de la pena para el delito tipificado en el artículo 176-A del Código Penal; y que el interno no cumple los ocho años de pena impuesta. Explica que, conforme al criterio establecido por la jurisprudencia constitucional, la ley aplicable es la vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario.

[18] Foja 10 del PDF del expediente.

22. De la argumentación anteriormente descrita este Tribunal Constitucional aprecia que la decisión contenida en la precitada resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria demandada no ha dado una respuesta a la solicitud[19] del interno beneficiario sobre libertad por cumplimiento de su condena con redención de la pena por el trabajo, lo cual ha lesionado su derecho a la libertad personal.

23. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento 17 *supra*, la norma aplicable en el tiempo para resolver la solicitud del favorecido sobre libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo está determinada por la norma vigente al momento en que su sentencia penal adquirió firmeza. Al respecto, de lo expuesto en la resolución directoral cuestionada se aprecia que la sentencia penal del demandante adquirió firmeza con la emisión de la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2013, lo cual se condice con la copia de dicha resolución que obra en autos[20].

24. Entonces, de autos se observa que la sentencia condenatoria del demandante adquirió firmeza el 31 de enero de 2013, por lo que la eventual redención de la pena por el trabajo para el delito de actos contra el pudor de menor de edad previsto en el artículo 176-A del Código Penal y materia de condena debería ser contabilizada bajo los alcances normativos de la redacción primigenia del artículo 44 del Código de Ejecución Penal a razón de dos días de labor efectiva por uno de redención (2 x 1), sin que las posteriores modificatorias a dicha norma sean aplicables al caso, ni tampoco lo previsto en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención) ni las normas modificatorias que no se encontraban vigentes a la fecha de la sentencia penal firme del beneficiario, conforme se ha descrito detalladamente en los fundamentos 8 y 12 *supra*.

25. En consecuencia, la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito

[19] Foja 53 del PDF del expediente.
[20] Foja 75 del PDF del expediente.

administrativo penitenciario, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Élmer Leonides Cerna Aquino.

26. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que pretende la nulidad de la cuestionada resolución directoral con alegatos relacionados con una presunta inaplicación de la redención excepcional de 1 x 1 prevista por el artículo 12 del D.L. 1513, se advierte en la solicitud[21] del interno favorecido que no se peticionó ni se sustentó en la aplicación de la mencionada norma, por lo que en este contexto corresponde declarar infundada la demanda, máxime si al momento en que la sentencia condenatoria del interno adquirió firmeza el D.L. 1513 no se encontraba vigente.

Efectos de la sentencia

27. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 07-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 8 de enero de 2024; y, en consecuencia, disponer que el director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, o el que haga sus veces, en el día de notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución respecto de la solicitud[22] del beneficiario sobre cumplimiento de la condena con redención de la pena presentada por el trabajo y estudio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* conforme a lo expuesto en el fundamento 26 *supra*.

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito

[21] Foja 53 del PDF del expediente.
[22] Foja 53 del PDF del expediente.

administrativo penitenciario, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

3. Declarar **NULA** la Resolución Directoral 07-2024-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 8 de enero de 2024, y que en el día de notificada la presente sentencia se emita una nueva resolución directoral de acuerdo con lo establecido en los fundamentos 24, 25 y 27 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO